

Hn N° 729101

ESC. VALERIA TEXEIRA SILVEIRA - 16152/4

Validado por el PODER JUDICIAL  
15/02/2023

Sentencia Nro. 7/2023

IUE 285-219/2021

Maldonado, 15 de Febrero de 2023

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva de primera instancia, en estos autos caratulados: "MINETTI, NICOLE TERESA CHRISTINA Y CIPRIANI, GIUSEPPE C/ GONZALEZ COLINET, MARIA DE LOS ANGELES Y COZAR VICENTE, ANTONIO JAVIER- SEPARACIÓN DEFINITIVA, ADOPCIÓN PLENA - PERDIDA DE PATRIA POTESTAD". IUE 285- 219/2021.

**RESULTANDO:**

1.-Con fecha 08 de julio de 2010 (fs. 36 -350 vto) se presenta la parte actora promoviendo separación definitiva, pérdida de patria potestad, y adopción plena respecto del niño ALBERTO FACUNDO COZAR GONZÁLEZ (F.N. 12/12/2017), en merito a las siguientes consideraciones:

2.- La separación definitiva y sus consecuencias legales, se solicita respecto de los padres biológicos del niño (documento de fs. 1), Sra. María de los Ángeles González Colinet, y Sr. Antonio Javier Cozar Vicente con domicilio desconocido. Para ambos solicitan emplazamientos por edictos. Indican que surge que los padres abandonaron al niño al momento de su nacimiento, según expediente IUE 285-13/2018. Sin otros familiares responsables y con el padre privado de libertad; por decreto N° 24/2018 de dichos autos, se resolvió su internación provisoria en INAU conforme art. 132 del CNA, a la espera de una familia del Registro Único de


<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003054855077F056DF73

Adoptantes. El tiempo pasó – casi tres años - sin que surgiera una familia para Facundo; entre otras razones debido a que Facundo nació con una enfermedad grave que afecta la médula espinal (lipomielomeningocele con la médula amarrada a la altura de las vertebrae lumbares 3 y 4). Los progenitores de Facundo jamás manifestaron interés en él, no lo visitaron, y tampoco se interesaron por su estado de salud. INAU evaluó su situación como de “excepción”, para que logran postularse familias para su adopción, sin ser necesario seguir el orden de prelación – RUA. Los actores en carácter de voluntarios concurrían a INAU a colaborar, en incluso se coordinaba para que los niños asistieran a su hogar para aprovechar las instalaciones con esparcimiento, y juegos. Con el tiempo se creó un vínculo afectivo especial con Facundo, de profundo amor; y él se relacionó con ellos de una manera sensible, de respaldo y sustento emocional. Lo que surge de informe administrativo de INAU N° 2020-27-1-0034817 *“En el cotidiano Facundo pregunta por ellos, pide verlos y a su vez ellos preguntan por él...”* Dicho vínculo afectivo se fue fortaleciendo y en el mes de marzo de 2020 presentaron formalmente la solicitud de adopción de Facundo en sede administrativa de INAU; recién en el mes de abril de 2021 se decide calificar como familia adoptante de Facundo a los comparecientes.

El 22 de diciembre debieron iniciar una acción de amparo ante el Juzgado

Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 8° Turno IUE 286-711/2020, en donde se solicitó autorización para que Facundo se trasladara a vivir con estos comparecientes por el período comprendido entre el 28 de diciembre de 2020 y 1° de marzo de 2021, a fin de tutelar sus derechos fundamentales, de salud y vivir en familia. Facundo tenía gran frustración, ya que sus compañeros eran adoptados y él continuaba en el CAFF. Presentaba cuadros respiratorios de bronquitis; en virtud de todo ello los comparecientes obtuvieron la licencia del niño para que conviviera con ellos (28/12/2020); finalizado ese plazo se resolvió administrativamente por INAU extender el límite de licencia sin plazo, para culminar INAU el proceso de evaluación; y las acciones judiciales del proceso de adopción. Y luego por decreto 426/2021 el Juzgado Letrado de 11 Turno de Maldonado el 12 de marzo de 2021 con carácter cautelar prórroga la licencia otorgada con los comparecientes, posibilita contratar mutualista, inscripción en centro





Hn N° 729102



ESC. VALERIA TEXEIRA SILVEIRA - 16152/4

de estudios; y con fecha 28 de abril de 2021 INAU notifica que habían sido calificados y escogidos como la familia adoptante de Facundo, otorgando la tenencia provisoria. Los comparecientes conviven en inmueble propiedad de la familia, en régimen de concubinato estable desde hace más de cinco años. Ambos con trabajo estable y que le permite cubrir las necesidades del niño. Se lo ha integrado como parte de la familia, con afecto, contención y cuidados, para que logre la mejor calidad de vida. Todo el entorno lo percibe como lo que es "nuestro hijo", él se refiere a los comparecientes como "mami y papi"; y se reconoce socialmente como Facundo Cipriani Minetti. Es socio de la clínica Louvre Asistencial Vip; concurre al International College Punta del Este. Tienen coordinación para viajar a EEUU y España a los efectos de que Facundo sea evaluado por Neurólogos y Neurocirujanos, para determinar el alcance de su enfermedad y las posibles consecuencias irreversibles que el crecimiento acelerado del niño podría causar de no detectar a tiempo los avances de la enfermedad.

Conforme art. 11.3 del C.G.P. al amparo de la modalidad sentencia a futuro presentan la demanda en la fecha reseñada, ya que al momento de resolver la pretensión de adopción será corroborado por el Juez que transcurrió al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral.

Por la actitud de abandono de la menor, solicitan la separación definitiva de los padres biológicos; y conforme al derecho de la menor de vivir en familia, el afecto que se le tiene, por ser la familia que él conoce y se hace cargo, y la voluntad de seguir a cargo de su crianza, acumulan el trámite de adopción plena por excepción.

Ofrecen prueba; fundan su derecho en lo dispuesto por los arts. 133, 142 lit B del C.N.A. en redacción dada por la ley 19.889, y 346 y ss. del C.G.P.

Solicitan que en definitiva, se resuelva la separación definitiva del niño y su adopción plena por excepción, expidiéndose testimonio de la sentencia.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003054855077F056DF73

3- Por decreto número 1968/2021 se solicita que acrediten el plazo de vida en común legalmente requerido por el art. 140 lit d del CNA. Se cumple con escrito que obra a fs. 53 – 54 donde se indica documento que obra a fs. 3; e indican que los testigos propuestos también declararan al respecto. Se tiene por cumplido en decreto n°2296/2021.

4 - Por decreto número 2296/2021, fs. 55 se confirió traslado de demanda, emplazando por edictos a los padres biológicos del niño - art 142 lit B del CNA, y otros miembros de la familia genéricamente (decreto N° 4595/2021, fs 170) bajo apercibimiento de designación de Defensor de Oficio; se confirió traslado también a INAU. Se designó defensa al niño conforme art. 8 del C.N.A a la Dra. Mercedes Nieto, se comete la aceptación del cargo y traslado de la demanda; quien comparece a fs. 63 -71, evacua el traslado conferido y asume actitud de expectativa.

Se designa defensor de oficio a los emplazados no comparecientes. También se notificó personalmente al progenitor del niño fs. 175 - 176, quien no comparece al proceso.

5.- A fs. 201 – 203 comparece la defensa de los emplazados por edictos (fs. 183 - - 195 vto. y fs. 198 - 199.); entre otras cosas, asume actitud de expectativa.

6 –Por decreto N° 3875/2022, fs. 302 – 303, se convoca a la audiencia de precepto. La que se celebró 30 de setiembre de 2022 (fs. 360 – 370), compareció la parte actora, la defensa del niño; la defensa de los emplazados por edictos, e INAU; se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 341, 343 y 346 del CGP por lo que las partes se ratificaron de sus escritos, se delimitó el objeto del proceso y de la prueba, se diligenció la prueba testimonial y dispuso el diligenciamiento de los pendientes. A fs. 377 – 381 y fs. 385 – 387 surgen pericias de ITF (social y psicológica, respectivamente), donde se sugiere dar la continuidad pertinente a efectos de garantizar el buen desarrollo y crecimiento de Alberto Facundo Cozar González. Se aprecia a la parte actora responsable entusiasmada en la crianza del niño. A fs. 395 – 406, y fs. 408 – 415 respectivamente - obra la respuesta definitiva de la defensa del niño, y emplazados por edictos, quienes concluyen que hay elementos procesales y sustanciales suficientes para acreditar la pretensión solicitada; no formulan observaciones al amparo de la pretensión de



Hn N° 729103

ESC. VALERIA TEXEIRA SILVEIRA - 16152/4

separación definitiva y adopción plena; sin perjuicio de que la Dra. Mercedes Gutiérrez refiere que en el anterior procedimiento en Sede de urgencia donde se otorgó la condición de adoptabilidad (decreto N° 692/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, fs. 113) faltó cumplir la notificación por edicto (decreto N° 2949/2020 de fecha 03 de agosto de 2020, fs. 134); sin perjuicio que en los presentes autos se emplazó correctamente a los progenitores y demás familiares IUE 285- 13/2018, y solicita pronunciamiento al respecto. También indica aspectos administrativos respecto al proceso de selección por parte de INAU.

7.- Las partes renunciaron al alegato y por decreto N° 84/2023 se convocó a las partes para el día de la fecha a la hora 09:20, a los efectos de la lectura de sentencia definitiva.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que en virtud del principio de congruencia que se impone en toda decisión judicial (artículo 198 del Código General del Proceso), corresponde fallar en esta Litis acorde al objeto del proceso y prueba, el que quedó determinado en la audiencia según los actos de proposición: *“determinarse si se hace lugar o no a la separación definitiva solicitada conforme el art. 133 CNA y la pérdida de la patria potestad que se ejerce respecto del niño Alberto Facundo Cozar González (fs 1), así como si se hace lugar o no a la pretensión que se acumula por la parte actora de adopción plena por excepción del niño referido. Teniéndose presente la actitud asumida por la Defensa a fs. 63 y fs. 203; Defensa del niño y defensa por emplazados no comparecientes respectivamente.”*

2.- Por los fundamentos que se desarrollaran se amparará la demanda:

Según surge del testimonio de partida de nacimiento agregado a fojas 1 el niño ALBERTO FACUNDO COZAR GONZÁLEZ, está reconocido por María de los Ángeles González Colinet, y Antonio Javier Cozar Vicente. Nació el día 12 de diciembre de 2017 en el Hospital de Maldonado; se le asignó el número de cédula de identidad 6.299.294-0.



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003054855077F056DF73

Página 5 de 15

El art. 137, de la Ley No. 17.823, en la redacción dada por el 5° de la Ley No. 19.092, establece: *"(Concepto de adopción plena).- La adopción plena del niño, niña o adolescente es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia".*C 8607.

El art. 140, del mismo cuerpo normativo: *"(Condiciones para la adopción plena).- Pueden ser adoptados, en forma plena, aquellos niños, niñas o adolescentes que por disposición judicial fueron entregados en tenencia para su adopción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*A) Se haya dispuesto la separación definitiva respecto de su familia de origen. C 60*

*B) Haya transcurrido al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral. Este plazo se computará desde la fecha de la integración del niño, niña o adolescente a la familia, según lo disponen los Artículos 132.1 a 132.3. C A*

*D E 8607.*

*C) Que el niño, niña o adolescente haya prestado su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos.-*

*D) Que el o los adoptantes tengan al menos 25 años de edad, con 15 años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes pueda no alcanzar la diferencia de edad con el adoptado, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que este pueda ser hijo de los adoptantes. Tratándose de cónyuges o concubinos deben computar al menos cuatro años de vida en común".*





Hn N° 729104



ESC. VALERIA TEXEIRA SILVEIRA - 16152/4

De los elementos de convicción obrantes en autos y acordonados IUE 286- 711/2020 y 285-13/2018, surgen acreditados los requisitos exigidos por la normativa, además se ha acumulado la pretensión de separación definitiva y pérdida de la patria potestad respecto del niño, ya que se trata de un proceso previo al trámite de adopción; y que aquí se tramita en conjunto por el proceso extraordinario.

E83- Los testigos: Juliana de Armas Valentín (fs. 363 – 364); Carla Bianco (fs. 366 – 368); Walter Vicente (fs. 368); Viviana Riera (fs. 368 – 369); Analía Muriel Lucas (fs. 369 – 370), entre otras cosas, corroboran que el niño está a cargo de la parte actora, se lo ve feliz, y que tiene sus necesidades cubiertas, además del cuidado y contención afectiva; que son reconocidos por el niño como sus padres. Se acredita además, que no tiene contacto con su familia de origen; recibe tratamiento psicológico y asistencia en salud de forma integral.

La testigo Mariela Sánchez (fs. 364 -366) que trabaja para INAU – Directora del Departamento de Seguimiento, refiere que trabaja para el instituto desde hace 14 años, que conoce a la parte actora y a Facundo a partir de la integración del niño en el año 2021, ella trabajando en la División de Adopciones, acompañó el proceso de la nueva integración familiar, en una dupla de trabajo. Refiere que no conoce a la madre, ni al padre de origen de Facundo, nunca se han presentado en la Dirección de Adopciones. En su función ha participado de diversos informes y se mantiene en lo informado; el vínculo entre ellos se ha profundizado, Facundo ocupa el rol de hijo, nieto, sobrino de toda la familia, el vínculo es positivo, se hace seguimiento de la situación adoptiva, él está al tanto que tiene una familia de origen, y el proceso que se trabaja es favorable en el niño *"tiene conciencia de su identidad adoptiva"*. El vínculo es de mucho amor, empatía y tiene todos sus derechos garantizados y además su salud, que si no fuera positiva no veríamos al niño tan saludable con un gran pronóstico de futuro. Facundo llama a las partes de mamá y papá al poco tiempo de integrarse, él se presenta como Alberto Facundo Cipriani Minetti. En la casa tiene su propia habitación con baño privado, sus juegos. La parte actora está anotada en el R.U.A., la situación de Facundo a su entender era especial por su condición médica, *"el niño no tenía respuesta de las personas que conformaban el RUA y por eso se consideró una situación especial y la familia fue valorada como idónea y se aplica todas las"*

<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003054855077F056DF73

*consideraciones que se hacen para todas las familias con test internacionales.*" Al finalizar refiere que la adopción es una construcción de apego, y que se puede decir que se logró, Facundo se siente parte de la familia y ésta lo ama como hijo, el pronóstico es muy favorable. Por otra parte, se agregó en autos copia del expediente administrativo de INAU N° 2020-27-1-0034817 (fs. 1 – 24 en IUE 286- 711/2020; expediente administrativo N° 2021- 27- 1-0036571 (fs. 77 – 140), e informe de INAU a fs. 321 -346, a los efectos del art. 133.2 CNA..

4- También el informe social obrante a fs. 377 - 381 concluye favorablemente que la parte actora es el referente familiar del niño, nota la presencia de una red social e institucional activa. La vivienda cuenta con excelentes condiciones de habitabilidad; no se aprecian disfunciones vinculares en la dinámica intrafamiliar. Por los límites de la crianza del niño, se señalan que se basa en la buena comunicación y búsqueda d acuerdos.

En igual línea el informe psicológico obrante a fs. 385 – 387 indica clínicamente un desarrollo esperado para su edad cronológica. No existe a nivel verbal memoria sobre su familia de origen, recuerda si que antes vivía en una casa con muchos amigos. En relación al vínculo con los actores, padres adoptivos, surgen como su figuras paternas y de referencia en varios momentos de la entrevista. Surge deseo de integrar a Facundo como su hijo y dar respuestas a los cuidados médicos y emocionales que requiere. La figura de la Sra. Minetti es su referente adulto, con quien pasa más tiempo; La figura paterna aparece en función de juegos y actividades en común. Surge vínculo positivo, de afecto, con las personas que trabajan en la vivienda del niño. Facundo se encuentra en construcción de su pertenencia a esta familia adoptiva; los adultos se encuentran conformando la narrativa familiar desde el lugar de la verdad, sin secretos al niño, de acuerdo al desarrollo psicoemocional de Facundo. No surgen indicadores de vulneración de derecho en el niño; se sugiere continuidad de apoyo terapéutico para la nueva configuración familiar. Se lo percibe como un niño estimulado donde comienzan a formarse el vínculo de seguridad y confianza entre las partes.

A la fecha, se ha cumplido con la continuidad que sugiere informe que antecede, es así que Facundo asiste a Psicóloga Carla Bianco (desde mediados del año 2021), la profesional





Hn N° 729105



ESC. VALERIA TEXEIRA SILVEIRA - 16152/4

declaró como testigo a fs. 366 – 368, e indica que Facundo percibe a los actores como padre y madre; se aborda el tema de la familia de origen; el tiempo de seguimiento terapéutico lo marca el niño, para que procese afectivamente. Se siente cuidado y protegido, es un niño alegre, se entiende que tiene todas sus necesidades cubiertas. Las indicaciones que sugiere se van cumpliendo. Desde que empezó el niño se nota el cambio, el niño siempre fue abierto y se ve la evolución de expresión gráfica, se integra al registro afectivo en forma óptima y después de la operación se nota el crecimiento físico. Indica que su trabajo no se opone al trabajo de INAU, se integran perfectamente. En el relacionado del niño percibe claramente la presencia de ambos actores. Se lo ve al niño muy contento con el cambio.

5.- Facundo en audiencia reconoce a la parte actora como mamá y papá. Se lo aprecia contento, cariñoso con ellos. De las actuaciones que obran en el expediente se entiende que ahora está contenido en forma integral: salud, educación, emocionalmente, tiene vivienda que cubre todas sus necesidades – alimentación, recreación, etc. Si bien Facundo tiene derecho a vivir en familia (art. 12 CNA), se observa que la familia de origen no ha cumplido con las exigencias mínimas del art. 41 de la Constitución Nacional, entre otras normativas. Se ha desentendido completamente de sus deberes de cuidado y educación en todos estos años. Es por ello, que para restablecer su derecho, se entiende que la única familia que al momento ha logrado el desarrollo integral y responsable de Facundo, es la que él conoce y está integrada por la Sra. Minetti y el Sr. Cipriani. INAU, ITF y la defensa por art. 8 del CNA, han concurrido al nuevo hogar de Facundo, y refieren a un ambiente favorable y de integración para el niño, en forma saludable y afectiva. No visualizan riesgos para el niño. El material fotográfico aportado a fs. 12 – 25 ilustra en igual sentido a la Sede, se lo ve muy alegre en diversas actividades familiares.

Ahora Facundo tiene una familia, que si bien no es la de origen, lo fundamental es que la tiene, conjuntamente con la Sra. Minetti y el Sr. Cipriani. Los que cumplen con las exigencias de su crianza y cuidado, con cariño - afecto. Ello posibilitó el egreso de la institucionalización de Facundo, que acontecía desde sus primeros años de vida. El vínculo que tiene el niño con ellos es de tal extensión, que una separación vulneraría todos sus derechos; derechos que ha



recuperado paulatinamente. Se ha visto favorecido en los últimos tiempos con el restablecimiento del derecho a vivir en familia, integración social, salud física y emocional (concorre a psicólogo), derecho a recreación, educación, entre otros. Seguir por este camino, implica considerar el interés superior de Facundo (arts. 3, 8, 6 y 12 del CNA). Y la defensa por art. 8 del C.N.A, así lo solicita en su respuesta definitiva (fs. 395 – 406); luego de un extenso análisis del expediente, entiende que están dados todos los requisitos necesarios para la adopción, disponiendo la adopción plena, oficiándose para la inscripción de la sentencia conforme las previsiones del art. 142 lit B) inc 2. Además, requiere que los adoptantes aseguren en todo momento y de acuerdo a la evolución del niño, la integridad de los derechos de Facundo, y ente ellos, su derecho a conocer su identidad en cuanto a la condición de adoptado y los demás derechos vinculados al mismo (arts. 27 y 160 y ss. CNA).

6 - Se ha acreditado en autos que Facundo no tiene vínculo alguno con su familia de origen, atento a ello no hay vínculos al respecto que la Sede deba valorar mantener. Sin perjuicio del derecho del niño a conocer su identidad y origen como hijo adoptivo. Las testigos Mariela Sánchez y Carla Bianco fs. 368, informan que se trabaja al respecto.

La selección del adoptante fue realizada por INAU, para el presente caso por excepción atento a las afecciones de salud de Facundo (art 158 lit D CNA), que fueron indicadas en la demanda, y requirió intervención quirúrgica y controles en el exterior; a fs. 143 – 149 se lo ve en esas instancias, junto a la parte actora, contenido, y cómodo con ellos, a pesar de la situación, y su corta edad. Intervención de varias horas (ocho). La parte actora refirió que los costos para la intervención quirúrgica, fueron solventado por ellos. Se realizó en EEUU, Hospital Boston'S Children el día 12 de octubre de 2021 (documentos de fs. 80 – 149 y escrito a fs. 151 – 152 vto.) y que la intervención fue un éxito.

La parte actora tiene la tenencia provisoria de Facundo, desde el día 28 de abril de 2021, por lo tanto a la fecha se ha cumplido el año mínimo que requiere la normativa legal, para el presente trámite. La tenencia de Facundo es lícita desde su inicio (IUE 285- 13/2018 – IUE 286- 711/2020).





Hn N° 729106



ESC. VALERIA TEXEIRA SILVEIRA - 16152/4

La Sra. Minetti y el Sr. Cipriani, tienen más de cinco años de convivencia en régimen de concubinato (sin perjuicio de que no existe reconocimiento judicial previo), a los efectos del presente trámite "incidenter tantum" se tiene por acreditado ello; los testigos Analía Muriel Lucas, y Walter Vicente así lo confirman; además se valora al respecto el documento notarial que obra a fs. 3, por los elementos del concubinato conforme a la Ley 18.246 art 2.

Obra a fs. 159 y 160 los testimonios de partida de nacimiento de la parte actora, que acreditan la diferencia de edad con Facundo; y que es requerida por la normativa anteriormente citada.

La declaración de condición de adoptabilidad, surge del expediente acordonado IUE 285-13/2018, decreto N° 4433/2018, fs. 111; y decreto N° 692/2019, fs. 113.

7-Por lo expuesto, a juicio de esta Decisora, existen elementos notorios para hacer lugar a la demanda.

El concepto "interés superior del niño" refiere a la satisfacción de sus derechos fundamentales. Ni el interés de los padres, ni del Estado, puede ser considerado, el único interés relevante, es la satisfacción de los derechos de la infancia. Los niños tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos.

El principio del "interés superior del niño" no es fuente de inspiración, sino que es una verdadera limitación, obligación de carácter imperativo, dirigida a las autoridades. Los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos y no los que los conculquen.

El "interés superior del niño" es un principio jurídico garantista. Es la plena satisfacción de sus



derechos. El contenido del principio, son los propios derechos. Interés y derecho, se identifican.

En suma, los intereses de los niños son los fundamentales y prioritarios y constituyen el norte o guía en la materia ya que han sido reconocidos por las normas constitucionales y legales (Artículo 40 de la Constitución Vigente, Artículo 350.4 del Código General del Proceso; Artículos 5.1, 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Ley No. 15.737 del 3/03/1985 y Artículos 1, 2, y 3 de la Convención de Derechos del Niño aprobada por la Ley No. 16.137 del 28/09/1990).

Es por eso que la doctrina y la jurisprudencia son contestes y así lo ha recogido la norma del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley No. 16.137) que en principio el niño tiene el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez" ("El Derecho del Niño a ser escuchado en el marco del principio rector del interés superior del menor" en Rev. Uruguaya de Derecho de Familia N° 15 págs. 187 a 194).

La jurisprudencia nacional ha sido conteste en sostener que el interés del menor se contempla siempre en todo aquello que se promueva, impulse, fomenta, a las personas que no han alcanzado la edad señalada por la ley para adquirir su plena capacidad. Como sinónimo de interés se incluyen los conceptos de "protección" y "garantía", por lo que el campo del tema se va ampliando correspondiendo lo que dice relación a la tutela, custodia, amparo, defensa, ayuda, seguridad, auxilio, cobijo, etc.... para el menor (Dra. Ivonne Carrión Ramos, "El interés del menor en la jurisprudencia" en Revista Uruguaya de Derecho de Familia T.4 pág. 154).

Procede en autos, hacer lugar a la separación definitiva solicitada, el vínculo con los progenitores es inexistente, y conforme el art. 133 del C.N.A. no es posible mantener al niño en su familia de origen; siendo que ya está inserta en la familia Cipriani - Minetti. Se publicaron los edictos correspondientes.

8- Por último, respecto al profundo análisis que ha realizado la defensa de oficio, por los



Hn N° 729107

ESC. VALERIA TEXEIRA SILVEIRA - 16152/4

emplazados no comparecientes en autos, y la falta de notificación por edicto en proceso anterior de urgencia por 132 CNA; la Sede valora que aquí se ha cumplido con el emplazamiento por edicto en forma legal, lo que ella misma refirió cumplido; incluso para el caso del progenitor (Sr. Cozar) se realizó además notificación personal en el último domicilio que se le conocía. El art. 132 del CNA es un proceso cautelar de urgencia, con plazos cortos, en procura de la defensa del interés del niño; él que no puede esperar años a que la familia de origen o el Estado resuelva su situación de abandono; no se pueden superar los plazos legales (132.2 CNA), por ser ello contrario a todo criterio de urgencia; por el hecho de que se desconoce el domicilio de los padres. Padres, que se reitera han abandonado al niño, no han procurado su localización, no se presentaron en INAU para saber de él. Por ello se entiende que la sentencia interlocutoria que resuelve finalmente la condición de adoptabilidad por art. 132 CNA, en Sede de urgencia, no requiere notificación por edictos, de cumplirse ello, la sola notificación por edictos podría implicar un mayor plazo que el previsto para la duración de todo el proceso de urgencia (45 o 90 días); y ello no es razonable ni se requiere expresamente, para el proceso cautelar indicado. Toda demora en dicho proceso genera daños en un niño de tan corta edad. Además, aquí – proceso extraordinario - se han cumplido todas las garantías máximas previstas procesalmente, y tampoco se han presentado al proceso los progenitores.

En cuanto a la selección de la familia adoptiva inscripta en el RUA, es competencia de INAU – con trabajo de su equipo técnico del Departamento de Adopciones; la Sede según todo lo que se ha referido en los considerandos, no aprecia un motivo fundado para apartarse a la fecha, de dicha selección.

9- No existen razones para especiales condenas procesales (arts. 688 del Código Civil y 56 del CGP); sin perjuicio de que los honorarios profesionales de las defensas particulares designadas para el presente proceso, son de cargo de la parte actora.

10- Por los fundamentos de hecho expuestos y lo dispuesto en los textos legales citados en el cuerpo de este pronunciamiento, ente otros arts. 206 – 208, 133, 137, 140 – 148 de la Ley No. 18.590, Ley No. 19.092, Ley 19.889 arts. 403 y ss.; Código de la Niñez y la Adolescencia y



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003054855077F056DF73

normas complementarias y sus concordantes),

**FALLO:**

Ampárase la demanda y en su mérito se declara la separación definitiva del niño ALBERTO FACUNDO COZAR C.I. 6.299.294-0 de la familia de origen (arts. 133 y 138 del C.N.A.; y la pérdida de la patria potestad que a su respecto tienen: Sra. MARIA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ COLINET y ANTONIO JAVIER COZAR VICENTE, (Acta Maldonado N° 304, año 2018, oficina N° 1, del libro de nacimientos).

Otorgase la adopción plena del niño ALBERTO FACUNDO COZAR, nacido el día 12 de diciembre de 2017 (inscripto ante el Oficial del Estado Civil de la oficina N° 1 del Departamento de Maldonado, Acta N° 304, de fecha 28/02/2018), a la SRA. NICOLE TERESA CHRISTINA MINETTI, Y GIUSEPPE CIPRIANI.

Inscribase – fuera de término - como hijo reconocido fuera del matrimonio a ALBERTO FACUNDO (art. 147 C.N.A.); con las previsiones y efectos de los arts. 147 y 148 de la Ley 17.823 en redacción de la ley 19.092 – 19.889 (en caso de corresponder se procederá a la cancelación de la partida original).

Consentida o ejecutoriada, cúmplase, oficiándose a la Dirección Nacional de Identificación Civil, e Intendencia de Maldonado si correspondiere, y cúmplase con la circular 12/006 de la Suprema Corte de Justicia, en caso de corresponder.

Comuníquese a INAU Adopciones - art 142 lit B) inc 2.

Todo lo que se comete a control de Oficina Actuarial.





**Hn N° 729108**



ESC. VALERIA TEXEIRA SILVEIRA - 16152/4

Expídanse testimonios, efectúese los desgloses si se requieren y oportunamente, archívese, previo desacordonamiento, y se proceda oportunamente a devolver los expedientes a su Sede original.

Se tiene presente el acuerdo arribado entre las partes por los honorarios profesionales definitivos, para las defensoras de oficio y por art. 8 del CNA, designadas en los presentes autos, homologándose (fs. 406, 415 y 422).

DRA. GRECIA GONZÁLVEZ

JUEZ LETRADO 3° TURNO MALDONADO.

Dra. Grecia GONZÁLVEZ  
Juez Letrado



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003054855077F056DF73

CONCUERDA bien y fielmente las fotocopias precedentes, con la reproducción del documento público original de Sentencia número 7/2023 expedida en Montevideo el día 15 de febrero de 2023, expedida por el Juzgado Letrado de Familia de 3° Turno que es copia total de la misma, la que tuve a la vista y he cotejado personalmente en mi oficina ubicada en la ciudad de Montevideo. En virtud del Decreto 465/2024, ficha 285-219/2021 del 23 de febrero de 2024, se autorizó a la expedición de testimonio notarial, en los términos del artículo 105 del Código General del Proceso EN FE DE ELLO: A solicitud de GIUSEPPE CIPRIANI, y para su presentación ante las autoridades Judiciales y demás Organismos competentes, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo el día cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en ocho hojas de Papel Notarial serie Hn números 729101 a 729108.



VALERIA TEXEIRA  
Escribana Pública

